Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. E. c/ C.C. SA de A. P. F. d. s/ MEDIDA CAUTELAR (LEGAJO DE COPIAS ART.252 CPr)", expte. nro. 137/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 321/2019), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 67, recurso de apelación contra la resolución de fs. 59/60 que ordena a la demandada que retrotraiga el valor de las cuotas correspondientes al plan de la actora al valor de facturación del mes de abril de 2018, con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal.

I.- La recurrente funda el recurso a fs. 70/82vta. Indica legislación aplicable y explica el funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados. Se agravia a partir de fs. 74vta., porque considera que no se encuentran acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida. Niega la verosimilitud del derecho y que exista peligro en la demora. Niega el carácter de consumidor de la actora. Sostiene que la decisión se aparta de las constancias de la causa. Señala que la actora suscribió voluntariamente el contrato y aceptó las condiciones. Aduce que se vulnera el sistema de los planes de ahorro previo. También se queja porque el juez omitió considerar los perjuicios que la medida causará al grupo de suscriptores que se hallan agrupados juntos con la accionante y destinatarios de la medida cautelar dictada. Expresa que existe una total y absoluta identificación entre el

objeto de la demanda principal y la cautelar dictada, constituyendo un claro prejuzgamiento y una violación de su derecho de defensa en juicio. Plantea reserva del caso federal.

A fs. 85/97, contesta traslado la parte actora; solicita el rechazo de los agravios con costas, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe destacar que la resolución de grado cuestionada hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, apartándose de tal modo del criterio doctrinario y jurisprudencial imperante en la materia. La medida cautelar se acerca por su naturaleza jurídica a una medida cautelar innovativa, atento al carácter excepcional y de la exigencia de un cuarto requisito para su procedencia (irreparabilidad del perjuicio). Ello, en tanto la medida cautelar dictada altera o modifica -en principio- el estado de hecho existente antes de la petición. "La medida cautelar innovativa es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (*cf*. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21). La singularidad de la medida innovativa consiste en su aptitud para producir efectos

retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.

Precisado ello, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal", Santa Fe, 1995).

Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dada la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto al presupuesto de peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que, si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si existe, se justifica el dictado de la misma.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o

aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martinez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).

De conformidad con el encuadre normativo referido, constancias de autos y presentación inicial, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se avizoran en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada relativa al suscriptor que obra agregada en autos –solicitud y contrato de adhesión, cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, recibos de sueldo-, se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de abril de 2018 en los planes de ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro, que *prima facie* pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos. Toda esta documental, más los hechos narrados por la actora, tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y que la relación es de consumo no surgiendo de autos que el vehículo de la actora tenga otro destino que el uso particular l del mismo.

Observamos así que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes surgente de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que

la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 es del 60%, como bien señaló el juez de grado.

No hemos de olvidar que, como apunta la actora, el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia, pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan.

De igual manera, en forma reciente se dictó la Resolución 14/20 que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

También debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, esta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por la accionante.

Además, -como hemos señalado en otros pronunciamientos similares al presente- no podemos soslayar que en el asunto presentado mediante la presente demanda se está frente a un contrato de adhesión, enmarcado en una indudable relación de

consumo. “El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte… sin que el adherente haya participado en su redacción” (art. 984 CCyC)(Sala A autos “O.”).

Esta pre elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes, a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modificarlas. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización” (art. 4 de la LDC).

El rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts.3, 36 LDC), de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN *in re* “B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo”, Sentencia nro. 81/17).

En relación al peligro en la demora, entendido como el temor cierto y razonable de que el actuar de la justicia llegará tarde, se satisface con el hecho de que el tiempo a transcurrir entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva podría tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que este pudiere acordar.

Por lo expuesto, estando acreditados los recaudos legales y conforme los fundamentos dados precedentemente, debe rechazarse el recurso de apelación

interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de grado.

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los letrados participantes conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5/7,32, 13 y ss. Ley XIII nro. 4 modificada por nro. 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 67 y confirmar la resolución de fs. 59/60.

2°) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. R. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. E. G. Á., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados respectivamente en la incidencia de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS